



**ANT.** : - Resolución Exenta N°202699101452 de fecha 12 de mayo de 2026 del Director Ejecutivo del SEA que se pronuncia sobre admisión a trámite del recurso de reclamación en relación a la DIA del proyecto denominado “**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del Mar)**”, del titular Eólica de la Costa SpA.

**MAT.** : Evacúa informe sobre recurso de reclamación.

**La Serena**, (fecha al costado inferior del presente informe).

**A :** **SR. ARTURO FARIAS ALCAÍNO, DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**DE:** **SR. ERWIN GAJARDO PIZARRO, DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DE COQUIMBO.**

En cumplimiento del numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta N°202699101452 de fecha 12 de mayo de 2026 de la Dirección Ejecutiva, notificada a esta Dirección Regional con igual fecha, se procede a informar al tenor del recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Julio Ricardo Hasche Tagle, en representación de Eólica de la Costa SpA., en contra de la Resolución Exenta N°20260400112, en adelante e indistintamente “RCA” o RCA N°20260400112/2026”, de fecha 09 de febrero de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, que calificó de forma desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental, en adelante “DIA”, del proyecto denominado “**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del Mar)**”, en adelante “el Proyecto”, del titular Eólica de la Costa SpA.

En síntesis, la reclamación interpuesta, tiene como fundamento dejar sin efecto la Res. Exenta N°20260400112/2026, en relación al rechazo del proyecto referido, en virtud de los pronunciamientos con observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo, en adelante SAG Región de Coquimbo y de la Corporación Nacional Forestal Región de Coquimbo, en adelante CONAF Región de Coquimbo.

Como cuestión preliminar se presenta a continuación, una síntesis del proyecto y del proceso de evaluación ambiental del mismo, en relación con las materias reclamadas por los recurrentes.

## **I. ANTECEDENTES DIA “AMPLIACIÓN PARQUE EÓLICO CAMARICO (NUEVO PARQUE EÓLICO ECOS DEL MAR)”.**

La DIA del proyecto denominado “**Ampliación Parque Eólico Camarico (Nuevo Parque Eólico ECOS del Mar)**”, fue admitida a trámite con fecha 26 de diciembre de 2024, mediante Res. Exenta N°202404001110, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

### **1) Descripción del proyecto:**

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque eólico que corresponde a una ampliación del proyecto “Parque Eólico Camarico”, el cual fue evaluado y aprobado el año 2015 a través de la Resolución Exenta N°0079 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

El proyecto se ubicará en la comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, en la región de Coquimbo a 72 km, aproximadamente en línea recta al Suroeste de la ciudad de Ovalle y a 60 km, aproximadamente en línea recta al Oeste de la ciudad de Combarbalá.

### **2) Constitución y Funcionamiento del Comité Revisor:**

Los siguientes son los Órganos del Estado con Competencia Ambiental (OAECAS) que fueron convocados a participar del proceso de evaluación ambiental del proyecto:

1. Corporación Nacional Forestal, Región de Coquimbo.
2. Dirección General de Aguas, Región de Coquimbo.
3. Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Coquimbo.
4. Gobierno Regional, Región de Coquimbo.
5. Ilustre Municipalidad de Ovalle.
6. SEREMI de Agricultura, Región de Coquimbo.
7. SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Coquimbo.
8. SEREMI de Salud, Región de Coquimbo.
9. SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo.
10. SEREMI de Obras Públicas Región de Coquimbo.
11. SEREMI del Medio Ambiente, Región de Coquimbo.
12. SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo.
13. Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Coquimbo.
14. Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Coquimbo.
15. Servicio Nacional de Turismo, Región de Coquimbo.
16. Consejo de Monumentos Nacionales.
17. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

## **II. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO:**

Como se indicó, el proyecto fue admitido a trámite, mediante Res. Exenta N°202404001110 de fecha 16 de diciembre de 2024, y contó con Adenda y Adenda Complementaria.

Durante el proceso de evaluación ambiental, se solicitó la apertura de un proceso de participación ciudadana por la Fundación Cielos de Chile, no obstante, al no haberse ingresado otras solicitudes no se configuraron los requisitos legales para haber decretado la apertura de dicho proceso, por lo cual mediante Resolución Exenta N°20250400132 de fecha 14 de abril de 2025, se resolvió la no apertura de un proceso de participación ciudadana.

Con fecha 07 de febrero de 2025 se dictó el primer ICSARA; la Adenda fue presentada el 14 de julio de 2025, luego de 2 extensiones del plazo de suspensión. Por su parte, el ICSARA Complementario fue elaborado con fecha 19 de agosto de 2025, presentándose la Adenda Complementaria el 19 de diciembre de 2025.

Finalmente, el citado proyecto fue calificado ambientalmente desfavorable mediante Resolución Exenta N°20260400112 de fecha 09 de febrero de 2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

### **III. MATERIAS OBJETO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN:**

Revisada la reclamación interpuesta por el Titular del proyecto, las materias reclamadas se pueden sintetizar en tres, a saber,

1. Supuestos vicios en la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo en la cual se calificó el proyecto;
2. No otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 151, en adelante PAS 151 por parte de la CONAF Región de Coquimbo;
3. Observaciones del SAG Región de Coquimbo.

#### **1. Supuestos vicios en la sesión N°03/2026 de la Comisión de Evaluación de la Región, realizada con fecha 28 de enero de 2026.**

Sostiene la reclamante en primer lugar que a la fecha de presentación de su recurso de reclamación no había podido tener acceso al acta de la sesión N°03/2026 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo en que se calificó su proyecto. Al respecto indica en el numeral 3.4.2. de su recurso que el titular *“No ha podido verificar si verdaderamente se cumplieron los estándares mínimos establecidos en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento [...]”*. Asimismo, indica que desconoce si los deberes de examinar y fundar adecuadamente el voto, establecidos en el artículo 8 del citado Reglamento fueron cumplidos por los miembros de la Comisión.

Funda sus dichos en que con fecha 19 de marzo de este año, esta Dirección Regional no accedió a su requerimiento vía Ley N°20.285 de Transparencia de copia del Acta de la sesión de la Comisión

de fecha 28 de enero del presente año, en que se calificó su proyecto, por cuanto el acta aún no había sido aprobada por la Comisión.

Cabe señalar en esta parte, que estando en período de cambio de gobierno, sólo con fecha 24 de marzo de 2026 se realizó la sesión N°05/2026 de la Comisión de Evaluación con parte de los nuevos SEREMIs miembros de la Comisión y proceder a la aprobación de la citada acta, conjuntamente con la de la sesión N°04/2026, que no alcanzaron a gestionarse antes del cambio de autoridades.

No está demás señalar, que conforme el artículo 22 del Reglamento de la Comisión, la aprobación de las actas se realizarán en la sesión siguiente, la que como se indicó precedentemente sólo fue realizada con fecha 24 de marzo de 2026.

No obstante, lo señalado, llama profundamente la atención que el reclamante indique que desconoce si se dio cumplimiento a los deberes de examinar y fundar adecuadamente el voto por parte de la Comisión, en circunstancias que el propio representante legal del proyecto, Sr. Julio Hasche, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, teniendo oportunidad no sólo de ver la presentación del proyecto y sus conclusiones por parte del evaluador a cargo de éste, sino que también tuvo posibilidad de realizar una defensa técnica de su proyecto, específicamente respecto de las observaciones de SAG y la CONAF de la Región de Coquimbo por más de 10 minutos, presenciando además, la votación de cada uno de los miembros de la Comisión, los que fundaron adecuadamente sus votos en base a los antecedentes del proyecto y en forma unánime acordaron el rechazo de éste por no haber subsanado los errores, omisiones e inexactitudes y no haber acreditado que no se generarían los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 respecto del componente fauna.

En esta parte, indica además el reclamante que no habría existido una adecuada fundamentación en la votación de la Comisión, ya que se habrían remitido únicamente a la sugerencia del ICE, lo que infringiría el Reglamento de la Comisión, dada una supuesta falta de análisis por parte de los miembros de la Comisión.

Respecto a lo señalado al parecer el reclamante estima que los integrantes de la Comisión sustentaron sus respectivos votos sin conocimiento de los antecedentes del proyecto y sin un análisis técnico o ponderación de éstos, sólo basados en lo expuesto en la sesión del día 28 de enero de 2026.

Pues bien, cabe señalar que previo a la dictación del ICE, en virtud del artículo 86 de la Ley N°19.300, se lleva a cabo una sesión del Comité Técnico revisor del proyecto, instancia que es presidida por la SEREMI del Medio Ambiente, con el fin de revisar el término del proceso de evaluación, dando a conocer a las conclusiones y análisis finales por parte del SEA Región de Coquimbo en su calidad de administrador del SEIA y la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto respectivo.

Una vez dictado el ICE, conforme el artículo 56 del RSEIA, se procede a la citación para la sesión de la Comisión con una antelación mínima de 5 días previos a la sesión, remitiéndose copia del ICE a sus integrantes, donde constan todos los antecedentes del proceso de evaluación ambiental del proyecto con la señalada recomendación final por parte del SEA. Es decir, los miembros de la Comisión conocen los antecedentes del proyecto previo a su calificación, no sólo en virtud del ICE, sino también a través de su propia participación en la evaluación conforme a sus respectivas competencias.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar esta alegación del titular por cuanto no existió vicio de ilegalidad alguna en el acuerdo adoptado por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, ya que conocieron oportunamente los antecedentes del ICE y del proceso y sus votos fueron debidamente fundados y de acuerdo al artículo 59 del RSEIA, que indica en su inciso 4° “[...] La Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente” [énfasis agregado].

Se hace presente que una vez aprobada el acta en la sesión N°05/2026 de fecha 24 de marzo de 2026 fue cargada en el expediente electrónico del proyecto con fecha 01 de abril del año en curso. En dicha acta constan la intervención del Sr. Hashe en la Comisión y la votación de cada uno de los miembros de la Comisión. Se deja copia del enlace directo del acta de la sesión N°3, en el expediente electrónico del proyecto:

[Acta\\_sesion\\_N\\_3\\_de\\_fecha\\_28-01-2026.pdf](#)

Conforme se evidencia en el acta citada, no existen reproches de legalidad respecto a la actuación de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

## **2. Observaciones al PAS 151 por la CONAF Región de Coquimbo.**

En primer término, es indispensable señalar que el titular en la DIA no reconoció la aplicación de ningún PAS a su proyecto, limitándose a enumerar todos los PAS en el Capítulo III de la DIA, indicando en cada uno de ellos que no eran aplicables a su proyecto.

Respecto al PAS 151 indicó: *“El proyecto no contempla intervención sobre formaciones xerofíticas. Lo anterior se respalda de acuerdo a lo descrito en el Anexo C Líneas de Base de Flora y Vegetación”*, por lo tanto, la aseveración repetida en varias ocasiones en su recurso, relativa a que habría presentado oportunamente los antecedentes del PAS, hay que entenderla en el sentido que sólo se hizo una vez requerido por la CONAF Región de Coquimbo.

En efecto, sólo en la Adenda y a raíz del pronunciamiento de la CONAF a la DIA, que evidenció la existencia de formación xerofítica regulada por la Ley N°20.283, presentó antecedentes del PAS 151 de acuerdo al formulario CONAF del Plan de Trabajo para la evaluación del permiso ambiental PAS 151.

Cabe hacer presente que en el primer pronunciamiento de la CONAF señalado, en relación al componente flora y vegetación indica que el Anexo C.2b Informe Técnico Vegetación Ecos del Mar EMI A” dicho organismo indicó que no contiene elementos de análisis que permitan obtener una descripción y evaluación pormenorizada de la flora vegetación presentes en el área de influencia del proyecto, tampoco fundamentar y concluir si el proyecto generará o presentará efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de estos recursos naturales, ello porque, adolece de una metodología válida de muestreo, en una intensidad que sea admisible y que considere además un criterio de suficiencia estadística, para lograr una correcta caracterización y cuantificación de las especies presentes en la formaciones vegetacionales existentes (por ejemplo, el levantamiento de parcelas de 100 m<sup>2</sup> localizadas en transectos por caminos en donde se ubican las obras a emplazar, no considera todas las especies presentes en el área de influencia, especialmente aquellas en categoría de conservación). Por otro lado, los resultados alcanzados en 2 campañas, son presentados en tablas a nivel de datos para los cuales, se hizo una descripción somera a nivel de frecuencia y abundancia de las especies encontradas en el área, mostradas en las tablas 5.1.10; 5.1.11; 37 y 38 del citado anexo, lo cual es insuficiente para realizar un análisis y determinar posibles efectos sobre las componentes a afectar. A partir de lo señalado hace una serie de observaciones más indicando la información faltante y lo requerido para evaluar esta componente, los que por razones de eficiencia nos remitimos al numeral 4 del Ord. N°3-EA/2025 de 16 de enero de 2025.

Lo señalado, era materia de relevancia para la CONAF, que incluso solicitó en su pronunciamiento poner término al procedimiento de evaluación, por el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 por falta de información relevante y esencial *“considerando que el titular no realiza un adecuado levantamiento de información, no evalúa adecuadamente los impactos ambientales y no aporta información esencial y relevante para efectuar el proceso de evaluación”*. No obstante, de acuerdo al análisis realizado por esta Dirección Regional se decidió continuar con el procedimiento de evaluación.

En relación a los antecedentes del PAS 151 presentados en la Adenda, mediante Ord. N°25-EA/2025 de fecha 23 de julio de 2025 de la CONAF Región de Coquimbo, frente a la escueta información presentada, dicho organismo indicó que no otorgaba este PAS debido a una serie de deficiencias que señala en su pronunciamiento, como por ejemplo antecedentes duplicados, cartografía errónea, entre otros que menciona en el Ord. citado.

De esta forma, en el ICSARA Complementario elaborado con fecha 19 de agosto de 2025, se incluyeron las observaciones realizadas por la CONAF, indicándose, además, en el numeral 3.1.1. en relación a los antecedentes del PAS 151 que éstos *“deben ser presentados de acuerdo a los literales señalados en el D.S. N°40/2012 Reglamento SEIA, no obstante lo anterior el Titular podrá incorporar y responder a las consultas realizadas respecto del plan de trabajo para formaciones xerofíticas de la Corporación Nacional Forestal, teniendo en consideración que corresponde a un instrumento de gestión para la tramitación sectorial del referido permiso”*. Lo anterior, por cuanto el Titular sólo había presentado el formulario del Plan de Trabajo de la CONAF, en circunstancias

que el D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, requiere, además, otros antecedentes de contenido ambiental no sectorial.

El Titular en la Adenda Complementaria volvió a presentar los antecedentes del PAS 151 de acuerdo al formulario del Plan de Trabajo de la CONAF, incluyendo en esta oportunidad los antecedentes del art. 151 del D.S. N°40/2012, junto con los Anexos respectivos.

Con fecha 30 de diciembre de 2025, la CONAF a través de su Ord. N°50-EA/2025, indicó que no otorgaba los antecedentes del PAS por inconsistencia de la información, nuevamente cartografía errónea y otras sendas observaciones, que no eran condicionables, dada la gran cantidad de observaciones en relación al PAS y componente flora y vegetación, no obstante, el titular minimiza estos aspectos en su reclamación.

De acuerdo a lo señalado, y presentados estos antecedentes en el Comité Técnico del proyecto, de fecha 19 de enero de 2026, realizado previo a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, en adelante ICE, se confirmaron las observaciones al PAS 151, indicándose que el Titular no había subsanado los errores, omisiones e inexactitudes en la información presentada.

Indica el Titular en su recurso (numeral 4.1.2.) que la CONAF habría incorporado observaciones nuevas al final del proceso, sin que éstas hubiesen sido planteadas en las iteraciones previas del procedimiento. Al respecto, se indica que las observaciones de la CONAF fueron continuación de las ya realizadas, en base a los nuevos antecedentes que fue presentando el titular respecto a al PAS 151 durante el proceso de evaluación.

Además, sostiene también el Titular, que no se le dio la oportunidad para haber subsanado estas observaciones en atención a que fueron formuladas al final del proceso, en circunstancias que podrían haberse realizado en el primer ICSARA. En esta parte resulta procedente indicar que, dado que el titular no había incorporado el PAS 151 en la DIA, la CONAF en su primer pronunciamiento indicó que éste era aplicable, siendo responsabilidad del titular haber revisado los requisitos normativos ambientales y sectoriales para su otorgamiento y, en caso de dudas, haber solicitado una audiencia conforme la Ley de Lobby para clarificarlas y recibir la orientación necesaria que requería. La CONAF mal podría haber señalado aspectos específicos del PAS a presentar si no tuvo nada a la vista para su revisión en la DIA, por lo cual evidentemente no se incluyó en el primer ICSARA.

No obstante, cabe indicar, que previo a la presentación de la Adenda Complementaria el Titular solicitó a esta Dirección Regional audiencia de Lobby solicitando la participación de la CONAF Región de Coquimbo, para resolver dudas relacionadas precisamente al PAS 151, audiencia que se realizó con fecha 14 de octubre de 2025, donde el tema de la reunión fue el ICSARA N°2 observaciones 3.1.2, 4.2.1.2 y 4.2.1.8, además, temas de área de influencia (determinación de UVH) y tópicos de especies categoría de conservación. En dicha reunión participó profesional de la CONAF Región de Coquimbo, orientando al titular respecto de las dudas que éste planteó.

Señala además el recurrente que las observaciones de CONAF sólo obedecerían a aspectos formales en la presentación de los antecedentes, que podrían haberse subsanados de haberse otorgado la oportunidad procesal para ello o, en el peor de los casos, incluirse una condición en la RCA para la corrección de estos temas “menores” en la tramitación sectorial del PAS.

No obstante, lo referido por el titular en su recurso, el pronunciamiento de la CONAF Región de Coquimbo fue categórico en relación a que el proyecto **no cumple con los requisitos** para otorgar el Permiso Ambiental Sectorial aplicables contenido en el Artículo 151, por cuanto:

- Presentaba discrepancias entre las 15 áreas de corta representadas gráficamente y el área efectiva de corta.
- No se indicaba y localizaba espacialmente la totalidad de las parcelas empleadas para la caracterización de la formación xerofítica, que permitiera asegurar la coherencia con lo indicado en el Anexo de Línea de Base de Flora y Vegetación.
- No se identificaron en los planos las bases cartográficas utilizadas para su elaboración.
- No se presentó el análisis de los efectos locales de la intervención (Numeral 6 y 7 del Formulario PAS 151).
- No se presentaron todas las medidas de protección ambiental susceptibles de ser cartografiadas en formato digital georreferenciado.
- No se establecieron mecanismos de verificación e indicadores de cumplimiento claros para cada medida de protección propuesta.
- El titular no presentó, para las medidas contra incendios forestales en áreas con plantaciones de arbustos forrajeros (bonificadas por D.L. N°701/1974), los criterios de la "Pauta de Prescripciones Técnicas Aplicables a los Planes de Manejo de Plantaciones Forestales".

De acuerdo a lo señalado, no estando completa ni bien presentada la información más básica respecto a las áreas efectivas de corta de formaciones xerofíticas afectas al PAS, mal podría haberse aplicado una condición, situación que se da cuando existen errores menores en los antecedentes presentados y no inciden en la evaluación misma del componente flora y vegetación como lo es en el caso del proyecto en cuestión.

No está demás señalar, que no restaban instancias de evaluación para haber remitido nuevamente al titular las observaciones de la CONAF a la Adenda Complementaria, y esto se debió exclusivamente a que no se efectuó una adecuada caracterización del componente flora y vegetación en la presentación de la DIA y, obviamente, habiendo presentado recién en la Adenda los antecedentes del PAS 151, sólo tuvo una oportunidad para haber subsanado las deficiencias de información detectadas.

Se hace presente que el titular reconoce en su reclamación los errores en los antecedentes del PAS 151 presentados, señalando por ejemplo en el pie de página 11, señalado en el numeral 4.3.5 de su recurso que *“en la cartografía digital (Apéndice H.1 archivo “Área\_corta.HACIENDACAMARICO”), dicha área fue erróneamente representada como 15*

*polígonos continuos, lo que pudo inducir a una confusión en la interpretación de la tabla de atributos. No obstante, se precisa que el Plan de Trabajo (Anexo H) se identifica correctamente una única área de corta, manteniendo la coherencia con la superficie intervenida".* Es decir, reconocen el error en la información presentada, por lo cual la CONAF Región de Coquimbo, no tenía como evaluar correctamente los antecedentes con la inconsistencia señalada en este punto.

Conforme se advierte, a contrario de lo que sostiene el titular en su reclamación, la recomendación del SEA no fue desproporcionada ni carente de razonabilidad en esta parte, ya que aplicó lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.300 que indica que deberán rechazarse las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los **errores, omisiones o inexactitudes** de que adolezca o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, entendiéndose esta parte extensiva a los PAS, por lo que a juicio de esta Autoridad se aplicó adecuadamente la normativa ambiental para fundamentar el primer fundamento de rechazo de la DIA respecto a esta materia.

### **3. Observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Coquimbo.**

La segunda causal de rechazo del proyecto corresponde a no haberse acreditado la inexistencia de impactos significativos sobre el componente fauna, especialmente asociados al riesgo de colisión y mortandad de avifauna.

Al respecto señalar que dada la escueta información presentada por el titular respecto al componente en el Capítulo 2 de la DIA (páginas 12 a 15) el SAG Región de Coquimbo en su pronunciamiento a la DIA se pronunció con sendas observaciones, especialmente respecto de los antecedentes que justificaran la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 respecto de los componentes fauna y flora y vegetación, señalando incluso en el párrafo final de su Ord. N°38/2025 de 10 de enero de 2025 que el proyecto carecía de información relevante y esencial para evaluar la DIA, no obstante, a criterio de esta autoridad existía información que podía ser ampliada, rectificada y/o aclarada por el titular, por lo cual no se hizo uso de la facultad de poner término anticipado al procedimiento, conforme lo dispuesto en el art. 18 bis de la Ley N°19.300.

En síntesis, dentro de las principales observaciones del SAG a la DIA respecto al componente fauna, se indicaron aspectos relativos a justificar y fundamentar el área de influencia en cada fase, subestimación de las especies potenciales del área de influencia, rectificar, ampliar y aclarar la metodología utilizada (indicándosele metodología a utilizar), ampliar información de campaña realizada en otoño, se solicitó la evaluación de impactos por colisión de aves y quirópteros con los aerogeneradores (con monitoreo de tránsito aéreo, que considerara conteo de aves por observación directa, estimación de alturas de vuelo, morfología de las aves, características de las obras, entre otros), descripción de los aerogeneradores, evaluar efectos sinérgicos con otros parques eólicos del sector que poseen RCA, debiendo justificar y fundamentar su conclusión.

En la Adenda presentada con fecha 14 de julio de 2025, el titular presentó 2 Anexos relacionados al componente fauna, a saber, el Anexo\_1\_Fauna en el cual presenta la caracterización del componente fauna silvestre en el área del proyecto, indicando que el área de influencia para el este componente *“se encuentra delimitada por el desarrollo de obras de acceso, como caminos y plataformas donde se construirán los aerogeneradores, y en consideración a que el ecosistema es más bien homogéneo dentro del área.”* El Anexo \_2\_Fauna por su parte, contiene los Archivos shapes.

Al respecto, el SAG Región de Coquimbo, indicó al respecto en su pronunciamiento a la Adenda, contenido en el Ord. N°649/2025 de 28 de julio de 2025, que *“[...] el titular debe definir adecuadamente el área de influencia para el componente fauna, ya que la caracterización de dicho componente debe ser representativa de toda el área de influencia y no sólo del sector que será intervenido por la construcción del proyecto”*.

Conforme se advierte, en la Adenda del proyecto aún existían deficiencias en la caracterización del área de influencia del componente fauna, impidiendo que el órgano competente pudiese realizar una evaluación adecuada del componente. Dentro de las falencias detectadas en los antecedentes de la Adenda se indican deficiencias en la metodología para caracterización ambiental, en que sólo se determinó la riqueza, siendo necesario también determinar la abundancia, se solicitó inventario de fauna, detallándose lo requerido al efecto, el Titular nuevamente no evaluó ni justificó que no se producirán impactos sinérgicos en la fauna silvestre considerando otros proyectos con RCA del sector, los que solo enumera, reiterándose la solicitud en el ICSARA Complementario.

El SAG concluye en su pronunciamiento a la Adenda que el titular no entrega antecedentes para descartar la ocurrencia de impactos significativos, por lo tanto, se abstiene de pronunciarse respecto a los Compromisos Ambientales Voluntarios mientras no se acredite la no generación de estos impactos.

Finalmente, una vez revisados los antecedentes de la Adenda Complementaria presentada el 19 de diciembre de 2025, el SAG Región de Coquimbo indicó que no se presentan antecedentes adicionales que descarten la generación de impactos significativos sobre aves y quirópteros en categoría de conservación, y que permitan concluir que las medidas presentadas efectivamente corresponden a CAV. A continuación, hace una serie de observaciones relacionadas con los siguientes CAVs: CAVs de perturbación controlada de reptiles y micromamíferos; CAV Plan de monitoreo para colisiones de aves y quirópteros y CAV Programa de mitigación de impactos sobre especies en categoría de conservación, los que por razones de economía procedimental solicitamos se tengan por reproducidos, al tenor de lo expuesto por el SAG en su Ord. N°1134/2025 de 19 de diciembre de 2025.

Conforme lo señalado, las deficiencias en la evaluación del componente y que no fueron subsanadas correspondieron a lo siguiente:

Observación 4.2.2.7 del ICSARA Complementario, en el que se reitera la solicitud de presentar antecedentes que permitan descartar la generación de impactos significativos sobre aves y quirópteros en categoría de conservación. Al respecto, en informe de Adenda Complementaria, el Titular se limitó a proponer la implementación de un conjunto de medidas operativas y mecánicas orientadas a evitar y reducir el riesgo durante la fase de operación, sin dar respuesta fundamentada a los requerimientos técnicos planteados por la Autoridad.

Mediante informe técnico de fauna se indicó la presencia de avifauna en categoría de conservación con potencial interacción con las estructuras del parque eólico, tales como halcón peregrino (*Falco peregrinus*), cuervo del pantano (*Plegadis chihi*), fardela negra (*Ardenna grisea*) y cóndor (*Vultur gryphus*), siendo esta última especie la que presenta mayor sensibilidad a impactos relacionados a aerogeneradores. Si bien estos resultados se utilizan para calcular índices de vulnerabilidad espacial, se omiten detalles críticos sobre la presencia de estas especies, respecto a su altura y dirección de vuelo, así como la distribución a lo largo del área de influencia del Proyecto, elementos esenciales para una correcta caracterización y evaluación del componente, y consecuentemente la justificación de inexistencia de impactos significativos.

Respecto a quirópteros, durante las campañas de terreno se registró la presencia de murciélago ceniciento (*Lasiurus cinereus*) y murciélago cola ratón (*Tadarida brasiliensis*). Estas especies están descritas con las mayores tasas de mortalidad por aerogeneradores en Chile, según una revisión de informes de seguimientos por parques eólicos con RCA aprobada (Santander et al. 2026), correspondiendo a un 92% de las carcadas evidenciadas mediante monitoreos de variables ambientales de estos proyectos en operación. En esta línea, informe de reportabilidad de “Parque Eólico Monte Redondo”, colindante al presente Proyecto, declara que aproximadamente un 30% de la mortalidad asociada a sus estructuras corresponde a quirópteros. Debido a esta vulnerabilidad, se prevé una afectación para este grupo zoológico, ante lo cual el Titular propuso como medida de mitigación el uso de disuasores ultrasónicos y búsqueda sistemática de carcadas bajo las torres, acciones que no cuentan con detalles de su ejecución, ni umbrales para estimar el éxito de las medidas.

El Titular omitió un análisis de efectos sinérgicos y/o acumulativos sobre el componente, en relación con otros parques eólicos presentes en la zona cuyas áreas de influencia interactúan, limitándose a señalar que las estructuras de los diversos proyectos no conforman barreras lineales continuas que puedan restringir corredores de desplazamiento.

#### **Respecto al Anexo M - Línea de Base Fauna (Incluye Avifauna):**

- Se constata que, durante el proceso de evaluación, el Titular no presentó los respaldos digitales de las campañas de terreno, en particular Planilla Fauna Darwin Core, según lo solicitado en documento “Criterios técnicos para campañas de terreno de fauna terrestre y validación de datos” (SEA, 2022).
- Asimismo, no se entregó una síntesis consolidada que analice la totalidad de las campañas de terreno implementadas para el proceso de evaluación.

- La aplicación de curva de acumulación de especies para determinar la suficiencia del esfuerzo de muestreo no es concluyente, puesto que la pendiente de la curva no tiende a estabilizar, se deduce que el inventario de registros se encuentra incompleto y que existe una probabilidad significativa de presencia de especies no registradas en el área de influencia del Proyecto.
- El Titular omitió la presentación de estimadores de riqueza u otros indicadores estadísticos que permitan validar objetivamente que el esfuerzo de muestreo aplicado fue representativo para el área de estudio.

El titular del Proyecto no realizó un descarte fundamentado de impactos significativos sobre el componente animales silvestres a lo largo del proceso de evaluación. Dichos impactos están relacionados principalmente por mortalidad de fauna voladora derivada de la operación de los aerogeneradores, destacando la presencia de cóndor (*Vultur gryphus*) en el área de influencia; especie que ya registra afectación directa en proyectos de misma tipología emplazados en la Región. Además, el Proyecto se inserta en un territorio con múltiples parques eólicos en operación, lo que genera un evidente impacto acumulativo sobre el componente, el cual no fue evaluado de forma pormenorizada por el Titular.

Por otro lado, los efectos negativos sobre fauna de baja movilidad son abordados mediante Compromisos Ambientales Voluntarios (Perturbación Controlada), sin embargo, estos se encuentran descritos de forma deficiente, careciendo de los contenidos mínimos establecidos por la autoridad.

Por tanto, no habiéndose descartado la no generación de efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300 y en el artículo 6 del RSEIA (letra b) *La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.*, que dan origen a la necesidad de evaluar un Estudio de Impacto Ambiental, ya que el Titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes relativos al efecto que genera el Proyecto sobre la avifauna, como fue requerido en el ICSARA e ICSARA Complementario de la DIA, lo que no permitió descartar un impacto significativo sobre la fauna.

Por último, esta Autoridad aplicó correctamente lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.300 que dispone **“se rechazarán las declaraciones de impacto ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley”**.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Dado los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental, y lo expuesto en el presente informe, se constatan todas las inconsistencias, falta de claridad, falta de justificación y análisis, errores en la cartografía presentada, subestimación de impactos, entre otros, que llevaron en primera línea a recomendar, tal como señala el ICE, el rechazo del Proyecto, puesto que el Titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes, observadas en el proceso de Evaluación a través de sus distintos ICSARAS, lo que en definitiva y una vez analizados los antecedentes por parte de cada uno de los Comisionados, éstos decidieron de forma unánime rechazar el Proyecto.

Lo anterior, fue la consecuencia de que el proyecto desde su inicio presentó información deficiente, no aprovechando las 2 instancias contempladas en el D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, para haber subsanado las sendas observaciones realizadas, con información contundente que hubiese permitido descartar fehacientemente la no generación de impactos significativos respecto al componente fauna.

A criterio de esta autoridad, el Titular, no puede pretender por la vía del presente recurso de reclamación subsanar las observaciones generadas en el propio proceso de evaluación, que siempre debe entenderse como un proceso reglado y definido, que en cuya estructura ofrece las oportunidades reglamentarias para que el Titular de respuesta a lo observado y as todas las falencias de su proyecto y así lograr la aprobación del proyecto vía condiciones o retrotrayendo el proyecto para dictar nuevamente el ICSARA Complementario que incluyera las observaciones de la CONAF Región de Coquimbo, presentando además en esta instancia los antecedentes faltantes de los compromisos ambientales voluntarios que no fueron presentados durante el respectivo proceso de evaluación, según lo indicado en el primer, segundo y tercer otrosíes de su recurso.

De acuerdo a lo señalado, es opinión de esta Dirección Regional, por la naturaleza del procedimiento, sus etapas y lo arribado en la correcta ponderación de los antecedentes contenidos en el ICE y debidamente ponderados por los miembros de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, se debe mantener el rechazo del proyecto.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Ud.,

**ERWIN GAJARDO PIZARRO**  
**Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**ERC/KFS.-**

**Distribución:**

- Sr. Arturo Farías Alcaíno, Director Ejecutivo Servicio de Evaluación Ambiental.

**C.C.:**

- Sra. Jefa División Jurídica (S) Servicio de Evaluación Ambiental.
- Sr. Jefe Departamento de Reclamaciones (S) Servicio de Evaluación Ambiental.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo.
- Oficina de Partes SEA, Región de Coquimbo.